EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.- PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.- PFPA/25.5/2C.27.5/0038-24.

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
MANUEL BARRAGÁN 4908 NORTE, COLONIA HIDALGO, MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
AUTORIZADOS:
LOS CC. [redacted]

P R E S E N T E.-

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día 04 de marzo del año 2024.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en contra de la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19, de fecha 08 de marzo del año 2019; y:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que se emitió **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19,** de fecha 06 de marzo del año 2019, con el objeto de verificar los Términos y Condicionantes del Resolutivo de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación para realizar visita de inspección en el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", ubicado en el Municipio de Cadereyta Jiménez y Pesquería, Nuevo León, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 08 de marzo del año 2019, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Evaluación de Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en fecha 14 de octubre del año 2020, signado por la **C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO S.A. DE C.V.**, se retira el poder otorgado a los CC. [redacted]

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

para otorgar poder en amplios términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. [redacted].

CUARTO.- Con fecha 15 de enero del año 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19, el cual fue legalmente notificado mediante Cedula de Notificación de fecha 29 de enero del año 2024, previo a Cita de Espera de fecha 26 de enero del año 2024, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles, posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19**, de fecha 08 de marzo del año 2019. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 66 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

*"**1.-** Deberá acreditar- ante esta autoridad que cuenta con la **Modificación de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968** de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", mediante el cual se encuentre integrado la zona de campamento que es utilizado como almacén, mismo que consta de una superficie afectada de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas), mismo que se encuentra distribuido en las siguientes coordenadas:*

Vértice	*X*	*Y*
1	*410026*	*2839921*
2	*410056*	*2839921*
3	*410050*	*2839847*
4	*410044*	*2839843*
5	*410027*	*2839853*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en el TERIMINO PRIMERO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.*

***2.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que **cuenta con la totalidad de sus informes semestrales durante las etapas posteriores de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad de 5 años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de conclusión** en cumplimiento a lo establecido en el TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un término*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

*de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)*

QUINTO. - Mediante escrito recibido en fecha 20 de febrero del año 2024, signado por la C. [redacted] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., presenta pruebas y realiza manifestaciones conforme a su derecho convino, en respuesta al Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24.

SEXTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral **CUARTO**, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** esta Autoridad emitió en fecha 26 de febrero del año 2024, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.5/2C.27.5/0027-24,** el cual fue legalmente notificado en fecha 27 de febrero del año 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y articulo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169; así como a lo establecido en el artículos 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre del 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió el oficio No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, y último

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

párrafo, y 66 del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de Julio del año 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

II.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0021-19, de fecha 08 de marzo del año 2019, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.- Consistente en el incumplimiento al **Termino PRIMERO** de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", toda vez que durante la visita de inspección, se observó que la zona de campamento queda fuera del área Autorizada del proyecto, teniendo un área afectada sin autorización de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas), a lo cual el inspeccionado manifiesta que se deslinda de haber ordenado o ejecutado su construcción, y señala que es usado por una empresa contratada para el proyecto denominada México Compañía Constructora, S.A. de C.V., para almacén de materiales y maquinaria.

Por lo que con su actuar se estaría incumpliendo el Termino PRIMERO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Respecto a lo anteriormente señalado, en fecha 15 de enero del año 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24** donde se le impuso la medida correctiva, siguiente:

> *"**1.-** Deberá acreditar- ante esta autoridad que cuenta con la **Modificación de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968** de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", mediante el cual se encuentre integrado la zona de campamento que es utilizado como almacén, mismo que consta de una superficie afectada de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas), mismo que se encuentra distribuido en las siguientes coordenadas:*

Vértice	*X*	*Y*
1	*410026*	*2839921*
2	*410056*	*2839921*
3	*410050*	*2839847*
4	*410044*	*2839843*
5	*410027*	*2839853*

> *Lo anterior de conformidad con lo establecido en el TERIMINO PRIMERO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo." (Sic)*

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24, se tiene que en fecha 20 de febrero del año 2024 fue presentado ante esta autoridad escrito signado por la **C.** [redacted] **en su carácter de representante legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** mediante el cual manifestó, sin presentar prueba alguna, lo siguiente:

> *"PRIMERA.- Mi representada niega haber utilizado sin autorización de esa H. Autoridad, el área de 1,953 metros a que hace referencia, o cualquier otra ajena a la del proyecto autorizado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior es así a razón de que dicha superficie consiste en un predio contiguo al derecho de vía ferroviario que fue utilizado por la empresa contratista "México Compañía Constructora", S.A. de C.V., quien celebro contrato de arrendamiento con el propietario del mismo; el arrendador autorizo actividades de limpieza. Ajenas al proyecto aprobado a FERROMEX." (Sic)*

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVIRTUA la irregularidad identificada con el número 1** y **NO CUMPLE la medida correctiva número 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24,** de fecha 15 de enero del año 2024, notificado el 29 de enero del año 2024, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 08 de marzo del año 2019, no acreditó haber dado cumplimiento del Termino PRIMERO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que se observó

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

que la zona de campamento queda fuera del área Autorizada del proyecto, teniendo un área afectada sin autorización de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas), a lo cual en la diligencia de inspección manifestó que se deslinda de haber ordenado o ejecutado su construcción y que dicha superficie es usado por una empresa contratada para el proyecto denominada México Compañía Constructora, S.A. de C.V. para almacenar materiales y maquinaria; motivo por el cual esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24 en fecha 15 de enero del año 2024, mediante el cual se asentó como medida correctiva el cumplimiento al Termino PRIMERO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, concediéndole 15 días hábiles para manifestaciones y pruebas; presentando escrito en fecha 20 de febrero del año 2024 donde manifiesta de nueva cuenta haber utilizado sin autorización el área de 1,953 metros u otra ajena a la autorizada, señalando que dicha superficie consiste en un predio contiguo al derecho de vía ferroviario que fue utilizado por la empresa contratista México Compañía Constructora, S.A. de C.V., quien celebró contrato de arrendamiento con el propietario del mismo donde el arrendador autorizó actividades de limpieza ajenas al proyecto aprobado a FERROMEX, mismo que derivó de los obras y actividades que se originaron en la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, emitida a favor de la empresa FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., sin embargo, de una revisión realizada a los autos que integra el expediente administrativo, la inspeccionada no allega prueba y/o manifestación alguna a través de sus escritos recibidos en los días 14 de octubre del año 2020 y 20 de febrero del año 2024, con la cual acredite que no fue responsable de afectar un área sin autorización de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas) y no acredita contar con la Modificación de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", mediante el cual se encuentre integrado la zona de campamento que es utilizado como almacén, mismo que consta de una superficie afectada de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas), por lo que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido el inspeccionado para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículo 79 primer párrafo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia que nos atañe y que a la letra estipulan:

> **ARTICULO 79.-** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.
>
> **ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina de que **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad número 1 y no cumple la medida correctiva número 01 impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24. Por lo que contraviene lo establecido en el TERIMINO PRIMERO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 2.- Consistente en el ncumplimiento a la **Condicionante 3 incisos a), b), c), d), e), f) y g)** de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

manifestó que respecto al programa de reforestación, aun no se han llevado a cabo sus actividades de reforestación, teniendo proyectado realizar las mismas en un sitio recomendado por la Dirección de Parque Nacional Cumbres de Monterrey de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para mediados de junio del año 2019 esto en consideración de las temporadas de lluvias, aunado a que no presento la calendarización de actividades de las acciones de reforestación.

Asimismo, es de señalar que la Condicionante 3 de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que el inspeccionado se encontraba obligado a presentar su programa de reforestación que propuso en su MIA-R ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo de 3 meses previo a cualquier inicio de actividad, por lo que tomando en consideración que al momento de la visita de inspección al verificar el cumplimiento de la Condicionante 2 de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, quedo asentado que el inspeccionado presentó escrito con folio GGA-FJAR/FXE-RNTE/PSJN-22-05-2018 con sello de recibido por la Secretaria en fecha 25 de mayo del año 2018, donde reportó que se iniciaron las actividades el día 28 de mayo del año 2018, a su vez durante la misma visita de inspección, el inspeccionado exhibió escrito con folio GIA/GA/RNTE-021-2018 con sello de recibido por la Secretaria en fecha 02 de mayo del año 2018, donde presentó su programa de reforestación a 26 días antes de iniciar sus actividades, y no a los 3 meses previos al mismo, por lo que se tiene que el inspeccionado presento su programa de reforestación de manera extemporánea.

Por lo que con su actuar se presume que estaría contraviniendo lo establecido en las fracciones I y II del artículo 79 y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e incumpliendo con lo previsto en la Condicionante 3 de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24, se tiene que en fecha 20 de febrero del año 2024 fue presentado ante esta autoridad escrito signado por la C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., a lo cual en relación de la irregularidad administrativa identificada con el numeral 2, presentó lo siguiente:

> **1.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07165 de fecha 12 de septiembre del año 2019, emitido a favor de la C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., donde se tuvo que la. empresa, informo que:
>
> *"◆Programa de Reforestación: Se reforestaron 8,888 individuos en una relación de 1,000 por Ha, en un total de 8 Ha con la especie Pinus pseidostrobus, en la zona conocida como "Cañón de Guitarras" dentro del ejido laguna de Sánchez anexando copia simple del oficio PNCM /138/2019 del 2 de julio de 2019, mediante el cual, el encargado del despacho de la Dirección del Parque Nacional Cumbres de Monterrey y Monumento Natural Cerro de La Silla, corroboró lo antes mencionado." (Sic)*

Respecto de esta probanza, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que a la probanza se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA** la **irregularidad identificada con el número 2**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 08 de marzo del año 2019, se observó que el inspeccionado manifestó que respecto al programa de reforestación, aún no se han llevado a cabo sus actividades de reforestación, teniendo proyectado realizar las mismas en un sitio recomendado por la Dirección de Parque Nacional Cumbres de Monterrey de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para mediados de junio del año 2019 esto en consideración de las temporadas de lluvias, aunado a que no presentó la calendarización de actividades de las acciones de reforestación, así mismo en consecuencia de lo anteriormente expuesto se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24 en fecha 15 de enero del año 2024, mediante el cual se asentó como irregularidad el Incumplimiento a la Condicionante No. 3 incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968; concediéndole 15 días hábiles para manifestaciones y pruebas; presentando escrito en fecha 20 de febrero del año 2024 en el cual ingresa, entre otras cosas, copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07165 de fecha 12 de septiembre del año 2019, emitido a favor de la [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., donde se autoriza la tercera modificación del plazo por seis meses adicionales para llevar a cabo las obras y actividades de preparación del sitio y construcción del proyecto, donde en su consideración 6, primer punto señalo que:

> *"◆Programa de Reforestación: Se reforestaron 8,888 individuos en una relación de 1,000 Ha, en un total de 8 Ha con la especie Pinus pseidostrobus, en la zona conocida como "Cañón de Guitarras" dentro del ejido Laguna de Sánchez, anexando copia simple del oficio PNCM/138/2019 del 2 de julio de 2019, mediante el cual, el encargado del despacho de la Dirección del Parque Nacional Cumbres de Monterrey y Monumento Natural Cerro de La Silla, corroboro lo antes mencionado" (Sic)*

Por lo anterior, se considera que la realización de los trabajos de reforestación fueron llevados a cabo extemporáneamente, ya que en la Condicionante 3 de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece que el inspeccionado se encontraba obligado a presentar su programa de reforestación que propuso en su MIA-R ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en un plazo de 3 meses previo a cualquier inicio de actividad**, por lo que tomando en consideración que al momento de la visita de inspección al verificar el cumplimiento de la Condicionante 2 de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, quedo asentado que el inspeccionado presentó escrito con folio GGA-FJAR/FXE-RNTE/PSJN-22-05-2018 con sello de recibido por la Secretaria en fecha 25 de mayo del año 2018, donde reportó que se iniciaron las actividades el día 28 de mayo del año 2018, a su vez durante la misma visita de inspección, el inspeccionado exhibió escrito con folio GIA/GA/RNTE-021-2018 con sello de recibido por la Secretaria en fecha 02 de mayo del año 2018, donde presentó su programa de reforestación a 26 días antes de iniciar sus actividades, y no a los 3 meses previo al mismo, por lo que se tuvo por reforestado en el día 2 de julio del año 2019, mediante el oficio PNCM/138/2019 emitido por el Encargado de despacho de la Dirección del Parque Nacional Cumbres de Monterrey y Monumento Natural Cerro de La Silla.

Es por lo anterior que esta autoridad ambiental determina de que **subsana** la irregularidad número 2. Por lo que contraviene lo establecido en lo establecido en las fracciones I y II del artículo 79 y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e incumpliendo con lo previsto en la Condicionante 3 incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 3.- Consistente en el incumplimiento a la **Condicionante 4 incisos a), b), c), d), e), f) y g)** de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado manifestó que respecto al programa de reforestación, aun no se han llevado a cabo sus actividades de reforestación, tenido proyectado realizar las mismas en un sitio recomendado por la Dirección de Parque Nacional Cumbres de Monterrey de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para mediados de junio del año 2019 esto en consideración de la temporadas de lluvias, aunado a que no presento en adición a su programa de restauración de suelos las acciones de limpieza del sitio descompactado y/o escarificación, la estabilización y protección de los suelos, acciones de bioremediacion, acciones de disminución de riesgo de contaminación, indicadores de seguimiento, bitácoras de reporte y seguimiento a las acciones de remediación y su calendarización de actividades.

Por lo que con su actuar se presume que estaría contraviniendo lo establecido en las fracciones I y II del artículo 79 y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e incumpliendo con lo previsto en la Condicionante 4 de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24, se tiene que en fecha 20 de febrero del año 2024 fue presentado ante esta autoridad escrito signado por la C. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., a lo cual en relación de la irregularidad administrativa identificada con el numeral 3, presentó lo siguiente:

> **1.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07165 de fecha 12 de septiembre del año 2019, emitido a favor de la [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., donde se tuvo que la. empresa, informó que:
>
> *"◆ Restauración de suelos, fueron realizadas de manera gradual las actividades de desmonte y despalme en el cadenamiento del Km 0+000 al 16+000 por longitudes de 500 m lineales habilitando un área de 2 m de ancho a lo largo del tramo y se habilitaron taludes; asimismo, el material producto de tales actividades fue llevado al Área Natural Protegida (ANP) Parque Nacional Cumbres de Monterrey." (Sic)*
>
> **2.- DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02932 de fecha 09 de julio del año 2019, emitido a favor de la [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., donde se tuvo que la. empresa informó en su tercer informe semestral que respecto al programa de restauración de suelos que se seguirán realizando las acciones de conservación comprendidas para la prevención de derrame accidentales de sustancias toxicas hasta la finalización del proyecto

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción II, 129, 130, 197, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA la irregularidad identificada con el número 3**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 08 de marzo del año 2019, no acreditó que dio cumplimiento a la Condicionante 4 incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que el inspeccionado manifestó que no se han llevado a cabo sus actividades de reforestación, tenido proyectado realizar las mismas en un sitio recomendado por la Dirección de Parque Nacional Cumbres de Monterrey de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para mediados de junio del año 2019 esto en consideración de la temporadas de lluvias, aunado a que no presentó en adición a su programa de restauración de suelos las acciones de limpieza del sitio descompactado y/o escarificación, la estabilización y protección de los suelos, acciones de bioremediacion, acciones de disminución de riesgo de contaminación, indicadores de seguimiento, bitácoras de reporte y seguimiento a las acciones de remediación y su calendarización de actividades, por lo que posteriormente fue emitido el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24 en fecha 15 de enero del año 2024, mediante el cual se asentó como irregularidad el Incumplimiento a la Condicionante No. 4 incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, concediéndole 15 días hábiles para manifestaciones y pruebas; presentado escrito en fecha 20 de febrero del año 2024 e ingresando las documentales siguientes: **a)** copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/07165 de fecha 12 de septiembre del año 2019, emitido a favor de la [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., donde se tuvo que la empresa, informó que Restauración de suelos, fueron realizadas de manera gradual las actividades de desmonte y despalme en el cadenamiento del Km 0+000 al 16+000 por longitudes de 500 m lineales habilitando un área de 2 m de ancho a lo largo del tramo y se habilitaron taludes; asimismo, el material producto de tales actividades fue llevado al Área Natural Protegida (ANP) Parque Nacional Cumbres de Monterrey; y **b)** copia simple del oficio No. SGPA/DGIRA/DG/02932 de fecha 09 de julio del año 2019, emitido a favor de la [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., donde se tuvo que la empresa informó en su tercer informe semestral, las acciones de conservación comprendidas para la prevención de derrames accidentales, por lo anterior se tiene que realizó las acciones de restauración de suelo, no obstante, es de recordar que para cuando se realizó la visita de inspección de fecha 08 de marzo del año 2019, el inspeccionado aún no realizaba la restauración de suelo, por lo que no se puede tener por desvirtuada la irregularidad sino más bien **subsanada**, por lo que se acredita que contravino lo establecido en las fracciones I y II del artículo 79 y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente e incumpliendo con lo previsto en la Condicionante 4 incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 4.- Consistente en el incumplimiento al **TERMINO NOVENO** de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", toda vez que durante la visita de inspección, el inspeccionado, presento el escrito con folio GGA/FXE-FJAR-012-12-2018 con sello de recibido tanto por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y subsecuentemente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 19 de diciembre de año 2018, anexando informes de actividades de reforestación, informe de actividades de restauración de suelos, informe de actividades de reubicación de flora, informe de actividades de reubicación de fauna, informe de actividades de programa de obras de drenaje y pasos de fauna, informe de actividades de programa de actividades de hidrología superficial, informe de actividades de programa de actividades de manejo de residuos, en cumplimiento a términos y condicionantes del resolutivo, sin embargo, el inspeccionado se encontraba obligado a presentar ante esta autoridad de manera periódica

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

semestral el informe de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en comento, durante las etapas posteriores de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad de 5 años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de conclusión, siendo que únicamente obra en autos el escrito presentado ante esta autoridad en fecha 19 de diciembre del año 2018.

Por lo que con su actuar se presume que estaría incumpliendo lo dispuesto en el TERMINO NOVENO de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de` Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a lo anteriormente señalado, en fecha 15 de enero del año 2024, la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó **Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24** donde se le impuso la medida correctiva, siendo esta la siguiente:

> ***"2.-** Deberá acreditar ante esta autoridad que **cuenta con la totalidad de sus informes semestrales durante las etapas posteriores de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad de 5 años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de conclusión** en cumplimiento a lo establecido en el TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior de conformidad con lo establecido en el TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un término de **15 quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo."*

En contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24, se tiene que en fecha 20 de febrero del año 2024 fue presentado ante esta autoridad escrito signado por la [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., a lo cual en relación de la irregularidad administrativa identificada con el numeral 4, manifestó lo siguiente:

> *"SEGUNDA.- Se comunica a esa H. Autoridad, bajo protesta de decir verdad, que por motivo de la contingencia SARS-CoV2 (COVID), se dejaron de ingresar los reportes de cumplimiento, toda vez que no se consideró como una actividad esencial conforme lo señalado en los diferentes acuerdos comunicados en el Diario Oficial de la Federación. No obstante, se adjuntan al presente los informes semestrales 4, 5, 6, 7 y 8." (Sic)*

Adjunto a ese escrito, presento la siguiente documentación:

> **1.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del 4° informe semestrales cumplimiento de condicionantes de julio del año 2020, para el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria línea "MF" San Juan – Lobos tramo PK MF 16+000 División Monterrey".
>
> **2.- DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del 5° informe semestrales cumplimiento de condicionantes de enero del año 2021, para el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria línea "MF" San Juan – Lobos tramo PK MF 16+000 División Monterrey".

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

3.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del 6° informe semestrales cumplimiento de condicionantes de julio del año 2021, para el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria línea "MF" San Juan – Lobos tramo PK MF 16+000 División Monterrey".

4.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del 7° informe semestrales cumplimiento de condicionantes de enero del año 2022, para el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria línea "MF" San Juan – Lobos tramo PK MF 16+000 División Monterrey".

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del 8° informe semestrales cumplimiento de condicionantes de junio del año 2022, para el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria línea "MF" San Juan – Lobos tramo PK MF 16+000 División Monterrey".

Respecto de estas probanzas, dígasele al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo cual, esta autoridad administrativa determina que la inspeccionada **SUBSANA PARCIALMENTE la irregularidad identificada con el número 4**, toda vez que durante la visita de inspección de fecha 08 de marzo del año 2019, que no acreditó haber dado cumplimiento al TERMINO NOVENO de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que el inspeccionado se encontraba obligado a presentar ante esta autoridad de manera periódica semestral el informe de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización en comento, durante las etapas posteriores de las actividades de preparación del sitio del proyecto, y con una periodicidad de 5 años a partir de la fecha de conclusión de la etapa de construcción, y que durante la diligencia de inspección se tiene que el inspeccionad exhibió el escrito presentado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en fecha 19 de diciembre del año 2018 en el cual anexa sus respectivos informes de actividades de reforestación, de restauración de suelos, de reubicación de flora y fauna, de programa de obras de drenaje y pasos de fauna, de programa de actividades de hidrología superficial y programa de manejo de residuos, en consecuencia esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24 de fecha 15 de enero del año 2024, mediante la cual se impuso la medida correctiva a dar cumplimiento al **Termino NOVENO** de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, concediéndole 15 días hábiles para manifestaciones y pruebas; presentando escrito en fecha 20 de febrero del año 2024, donde ingresó los informes semestrales 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, manifestando que por motivos de la contingencia SARS-CoV2 (COVID), se dejaron de ingresar los reportes de cumplimiento, sin embargo, es de tomar en consideración que los informes semestrales 1°, 2° y 3° no fueron presentados ante esta autoridad, sino que únicamente fueron presentados ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y no a esta Procuraduría, tal y como dispone el TERMINO NOVENO de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968, pues no obra en autos prueba alguna que acredite que fueron presentados ante esta autoridad, por lo que a raíz de que los informes semestrales no fueron presentados en tiempo y forma sino hasta el escrito ingresado en fecha 20 de febrero del año 2024, es decir, que dio cumplimiento hasta fecha posterior a la visita de inspección de fecha 08 de marzo del año 2019, por lo que subsana parcialmente la irregularidad número 4 e incumple con lo dispuesto en el TERMINO NOVENO de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otro lado, es de señalar que mediante el escrito presentado en fecha 20 de febrero del año 2024, la inspeccionada considera que se debe de dictar la **caducidad**, toda vez que a su consideración ha transcurrido en exceso el plazo de esta autoridad para resolver lo conducente pues considera que desde el levantamiento del Acta de Inspección expiro a partir de fecha 8 de julio del año 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En contestación a lo anteriormente expuesto, es de señalar que lo dispuesto en el artículo 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se refieren a procedimiento iniciados a petición del particular mas no al procedimiento indicado de oficio por la autoridad, tal y como se puede apreciar en la transcripción de los mismos:

> *"Artículo 17.- **Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable**, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo." (Sic)*

> *"Artículo 60.- **En los procedimientos iniciados a instancia del interesado**, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, **la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo**. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley." (Sic)*

Así mismo las pretensiones de caducidad aludidas, se ven ineficaces toda vez que si bien los artículos 160, 167, 167 bis, 167 bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no establecen alguna sanción a esta autoridad en caso de no emitir sus actos administrativos en manera inmediata, es de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino mediante jurisprudencia que el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, articulo el cual prevé que:

> *"Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua." (Sic)*

Sirve de apoyo a lo afirmado, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023592
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2134
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.

Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En términos del artículo 79 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se desprende que el acto administrativo mediante el cual esta autoridad tuvo conocimiento de las irregularidades fue mediante el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0008-19 de fecha 08 de marzo del año 2019, y para la emisión de la presente Resolución Administrativa solamente han transcurrido 4 años, 11 meses, y 22 días, por lo que no se puede considerar que transcurrieron los 5 años que el artículo mencionado en este párrafo prevé.

En cuanto a la **caducidad** del procedimiento, y en lo que respecta al termino de 30 días que prevé el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo donde se establece la figura de la caducidad la cual es iniciada de oficio por la autoridad sancionadora, que en armonía con lo previsto en la legislación aplicable en materia ambiental, siendo en específico lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismos que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 60.- *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados*, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio,* ***en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución****." (Sic)*

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 168.- ***Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva****, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo." (Sic)*

Ahora si bien en ambos artículos establecen diferente términos como en los casos de que se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución *(artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)*, y 20 días hábiles una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, para emitir el resolutivo respectivo (procederá *(artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente)*, con lo anteriormente expuesto nos encontramos ante un conflicto de término, mas dicho conflicto fue resuelto mediante la **contradicción de tesis**, misma que derivo la Jurisprudencia 2a./J. 73/2011; Registro digital: 161628, Instancia: Segunda Sala; Novena Época 2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524, para una mejor comprensión del asunto la misma se cita:

> *Registro digital: 22954*
> *Asunto:* ***CONTRADICCIÓN DE TESIS 62/2011.***
> *Novena Época*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> *Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *"(...) En esa tesitura, sólo el transcurso del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución que imponga la sanción que es de veinte días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos o de que transcurra el término para presentarlos, genera la caducidad de las facultades de la autoridad administrativa, pues esa es la condición establecida en el citado artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> *Por tanto, el plazo para decretar la* ***caducidad necesariamente debe computarse a partir de que expira el plazo para emitir resolución, el que a su vez corre a partir de que se dicta la resolución que tenga por recibidos los alegatos o del día en que transcurra el plazo para presentarlos****, sin que sea factible considerar que pueda comenzar a computarse antes de la realización de dichos actos, como lo considera el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales omite satisfacer las formalidades exigidas para la realización de los actos previos." (Sic)*
>
> **lo subrayado y lo remarcado en negro es nuestro*

Por lo anteriormente expuesto se puede apreciar que la figura de caducidad en materia ambiental opera diferente a las pretensiones de la inspeccionada, siendo que dicha materia tiene por objeto el procurar un ambiente sano para la población conforme a lo establecido en el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo así que esta esta autoridad en ningún momento violento la esfera jurídica de la inspeccionada o que le genere incertidumbre, pues se complementa con facultad que cuenta esta autoridad para resolver el procedimiento administrativo en un término de 5 años conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que la caducidad del procedimiento no opera establecido en el artículo 17 y 60 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la caducidad del procedimiento administrativo en materia ambiental debe de considerarse de manera limitada, pues el mismo procedimiento administrativa, deriva al acto de la autoridad al fin de salva guardar el derecho humano del colectivo a un medio ambiente sano, esto de conformidad por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de tesis**, Registro digital: 22954, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 524.

IV.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que **LAS IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 2 Y 3 FUERON SUBSANADAS, MIENTRAS QUE LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 4 FUE SUBSANADA PARCIALMENTE, Y LA IRREGULARIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERAL 1 NO FUE SUBSANADA,** por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A DE C.V.,** contravino lo dispuesto en el TERMINO PRIMERO, Condicionante

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

3 incisos a), b), ,c), d), e), f) y g), Condicionante 4 incisos a), b), d), e), f) y g), y TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre del año 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79 fracciones I y II, y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administra correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 169 fracción I, 171 fracciones I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, para la zona de campamento queda fuera del área Autorizada del proyecto, teniendo un área afectada sin autorización de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas), impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 1,953 metros cuadrados, ubicada en el proyecto "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", ubicado en el Municipio de Cadereyta Jiménez y Pesquería, Nuevo León con la finalidad de realizar la rrehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria, de ahí se establece la afectación a los recursos naturales; ahora bien, dentro de las gravedades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

Programa de reforestación

Se trata de la plantación masiva de árboles en superficies forestales que han sido deforestadas, es decir, donde antiguamente existían bosques, selvas o vegetación semiárida. También puede darse en áreas donde estos antes no existían, aunque el término adecuado en ese caso sería forestación, mismo que deberá ser elaborado y ejecutado por personal capacitado en el manejo de flora, mismo que cuyo fin es reforestar el equivalente a la afectación realizada por las actividades de cambio de uso de suelo derivado de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales.

Restauración de suelos

La restauración de suelos es un proceso complejo y costoso que consiste en recuperar la composición y las funciones de los suelos afectados por la actividad humana, del cual omitir realizar la misma, traería como resultado la degradación del suelo del cual tendría como consecuencias negativas corrimientos de tierra, inundaciones, desertificaciones, contaminación del agua.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Informes semestrales

Los informes semestrales presentados ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de cambio de uso de suelo, sirven para evidenciar el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de competencia federal, pues el cambio de uso de suelo forestal busca aprovechar los recursos naturales que ofrece el suelo, sin embargo, si no se realizan de forma debida, pueden acarrear grandes efectos negativos para el ecosistema, ya que esto implica una remoción total o parcial de la vegetación forestal para actividades no forestales, debes solicitar el cambio de uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo es de señalar que mediante el TERMINO DECIMOSEGUNDO de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016, determino que la promovente es la responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos los impacto ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del proyecto, que no hayan sido considerados en la descripción contenida en su Manifestación de Impacto Ambiental, informe adicional y en alcance con los cuales se otorgaron las autorizaciones.

A su vez que en su TERMINO DECIMOTERCERO se le hizo de conocimiento que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente vigilara el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental, conforme entre otras las facultades previstas en los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

En concordancia, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0005-24** de fecha 15 de enero del año 2024, en su numeral **OCTAVO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19, levantada el día 08 de marzo del año 2019, dando por perdido ese derecho, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19,** la cual se levantó el 08 de marzo del año 2019, a lo cual no presentó información sobre los ingresos por sus actividades en el momento de la visita, más es de apreciar que las obras y actividades se realizaron en una afectación 1,953 metros cuadrados a fin de llevar a cabo obras de rehabilitación de una vía férrea que tiene una longitud de 15,887 kilómetros el cual pertenece a una vía que se restablecerá denominada "MF", uniendo las líneas ya existentes y operantes denominadas "M" y "F" que conforman un total de 16.0 kilómetros.

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil,** de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
(...)
IV.- Sociedad anónima;"" (Sic)

Bajo este tenor, se tiene que la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

> **"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO.** La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; **IV. Sociedad Anónima;** V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuido, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

> **"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual,** la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

En ese sentido, esta autoridad, con base en los documentos citados, determina que la inspeccionada **cuenta con capacidad económica** para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió, debido a que se trata de una empresa legalmente constituida que se encuentra realizando trabajos de rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria en 15.887 kilómetros que incluye el cambio de uso de suelo por la remoción de vegetación forestal en una superficie de 42.4766 hectáreas, por lo que la empresa genera las ganancias como producto de su actividad suficiente para desarrollar su objeto social.

c) En cuanto a la reincidencia:

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., No** es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspecciono contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los TERMINO PRIMERO, Condicionante 3 incisos a), b), ,c), d), e), f) y g), Condicionante 4 incisos a), b), d), e), f) y g), y TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de uso de suelo en áreas forestales con numero de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre del año 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79 fracciones I y II, y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico, pues si bien las obras y actividades realizadas consisten en la rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria, realizando trámites para dar cumplimiento al programa de reforestación, restauración de suelo, aunado a que presentó sus informes semestrales, lo cierto es que no realizó las gestiones para obtener **Modificación de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968** de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", mediante el cual se encuentre integrado la zona de campamento que es utilizado como almacén, mismo que consta de una superficie afectada de 1,953.00 metros cuadrados (0.195 hectáreas) no erogando gasto alguno para ello.

V.- De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción:**

Por incumplir con lo dispuesto en el TERMINO PRIMERO, Condicionante 3 incisos a), b), ,c), d), e), f) y g), Condicionante 4 incisos a), b), d), e), f) y g), y TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de uso de suelo en áreas forestales con numero de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre del

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

año 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79 fracciones I y II, y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone:

1.- Una **multa total atenuada parcialmente** de **$652,071.42 (seiscientos cincuenta y dos mil setenta y un pesos 42/100 M.N.),** equivalente a **6,006** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, a razón de la siguiente individualización:

a) Por incumplir con el **Termino PRIMERO** de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey, se sanciona a la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** con una **multa** de **$ 223,219.92 (doscientos veintitrés mil doscientos diecinueve pesos 92/100 M.N.)** equivalente a **2,056 (dos mil cincuenta y seis) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el díez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

b) Por incumplir con la **Condicionante 3 incisos a), b), c), d), e), f) y g)** de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey, se sanciona a la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** con una **multa atenuada** de **$ 135,712.50 (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **1250 (mil doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción

c) Por incumplir con la **Condicionante 4 incisos a), b), c), d), e), f) y g)** de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", se sanciona a la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** con una **multa atenuada** de **$ 135,712.50 (ciento treinta y cinco mil setecientos doce pesos 50/100 M.N.)** equivalente a **1250 (mil doscientos cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

d) Por incumplir con el **TERMINO NOVENO** de la Autorización para el cambio de uso de suelo en áreas forestales con número de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre de 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el proyecto denominado "Rehabilitación, mantenimiento y sustitución de infraestructura ferroviaria Línea MF San Juan – Lobos, Tramo PK MF 0+000 al PK MF 16+000 División Monterrey", se sanciona a la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.**, con una **multa atenuada parcialmente** de **$ 157,426.50 (ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **1450 (mil doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

> DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro. Lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 192858*
> *Instancia: Pleno*
> ***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo X, noviembre de 1999*
> *Materia(s): Constitucional, Administrativa*
> *Tesis: P./J. 102/99*
> *Página: 31*
>
> ***MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.***
>
> *Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo,* ***porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.***
>
> *Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*
> *Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.*
> *Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.*
> *Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.*

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. ***En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.***

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.
Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO De conformidad con lo establecido por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 66 fracción XII del Reglamento Interno de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la empresa denominada **FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** la siguiente **sanción:**

Por incumplir con lo dispuesto en el TERMINO PRIMERO, Condicionante 3 incisos a), b), ,c), d), e), f) y g), Condicionante 4 incisos a), b), d), e), f) y g), y TERMINO NOVENO de la Autorización para el Cambio de uso de suelo en áreas forestales con numero de Oficio SGPA/DGIRA/DG/06968 de fecha 15 de septiembre del año 2016 emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 79 fracciones I y II, y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone:

1.- Una **multa total atenuada parcialmente** de **$652,071.42 (seiscientos cincuenta y dos mil setenta y un pesos 42/100 M.N.),** equivalente a **6,006** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de $108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del año 2024, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día 01 de Febrero del año 2024, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que ***de manera general*** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, a razón de la siguiente individualización:

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5cinco

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.
La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen

metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento del **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en el domicilio citado al calce.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V.,** COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PJOL/LMSG/AUAA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: PFPA/25.5/2C.27.5/0038-24.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100
Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Apoderado y/o Representante Legal de la Empresa denominada Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 15 minutos, del día 08 del mes de Marzo del año 2024, el C. José Gracia Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Manuel L. Barragan Nº 4908 Norte, Colonia Hidalgo, en el Municipio de Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64290, mismo que cuenta con las característica físicas Portón Metalico con oficinas al interior

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclaturas y cor del visitado que es el domicilio de FERROCARRIL MEXICANO, S.A. de C.V.,

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. [redacted] a lo cual se desprende que el interesado y/o representante legal no se encuentra al momento,

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse [redacted], en su carácter de Subgerente de Relaciones Gubernamentales, identificándose con [redacted], emitida por Inst. Nac. Electoral, personalidad que acredita con su dicho, a quien con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico el Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.5/0038-24, de fecha 04 MARZO 2024, el cual consta de 33 páginas, mismo que SI es definitivo en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, , en el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[redacted]

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

CITATORIO

AL C. Apoderado Y/o Representante Legal de la Empresa denominada Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/0019-19

En el Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 15 minutos, del día SIETE del mes de Marzo del año 2024, el C. José Gilberto Gonzalez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Manuel Barragán 4908 Norte, Colonia Hidalgo, en el Municipio de Monterrey en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 64290, mismo que cuenta con las siguientes características Portón Metálico con Oficinas al interior.

y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura y voz del visitado que es el domicilio de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V.,

para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal a fin de practicar la notificación de la Resolución Administrativa, numero PFPA/25.5/2C.27.5/0038-24, de fecha 04 Marzo 2024, el cual consta de 33 páginas, emitido por el (la) C. Encargado (a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, a lo cual se desprende que al no encontrarlo, deje el presente citatorio en poder de [redacted], quien se encuentra en el domicilio objeto de la presente diligencia, en su carácter de Subgerente de Relaciones Gubernamentales, identificándose con [redacted], emitido por Inst. Nac. Electoral personalidad que acredita con su dicho, procediendo a dejarle CITATORIO en los términos de lo dispuesto por el artículo 167-BIS I párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que sirva esperar al suscrito a las 14 con 15 minutos, del día 08 del mes de Marzo del año 2024, para recibir el oficio antes citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir de no esperar al suscrito en el día y la hora antes indicada, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificara por medio de instructivo que se fijara en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificara. Lo anterior con fundamento con el párrafo segundo del artículo 167 BIS I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella interviniera y así quisieron hacerlo.

EL NOTIFICADOR

INTERESADO

[redacted]